



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DEL CASANARE - INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2018-00267-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento del proceso, y ordenó rehacer la notificación del demandado, la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2022 (A020)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el alcalde de Nunchía al abogado que presentó la contestación de la demanda no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Adicional a lo anterior, no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad de la persona que otorga el poder como alcalde municipal/representante legal del municipio de Nunchía.

Así las cosas, será necesario que el ente territorial demandado subsane el error detectado, y de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el traslado No. 003-2023 fijado el 27 de enero de 2023 (A022)

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 024, el mismo no será aceptado hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el SIRNA se encuentra que el abogado MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO no tiene correo electrónico registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE NUNCHIA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado No. 003-2023 fijado el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Requerir al INDERCAS para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de no reconocerle personería al profesional del derecho designado.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 29
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a200a73c883e738a30c9749989624f948b55df9b1048b1b64a3db9d2f5dbab**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SERGIO VARGAS CUEVAS Y OTROS kattejo29@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL administracion@utemposas.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00446 00
Auto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Juzgado Tercero Administrativo de Yopal a través de auto del 2 de diciembre de 2021 avocó conocimiento, señaló que el CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL no contestó la demanda, y que el MUNICIPIO DE NUNCHIA si presentó contestación en término; e inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la Empresa UTEMPO S.A.S. (A016)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar los llamamientos en garantía presentados por el demandado, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio se verifica la existencia de dos llamamientos en garantía, a saber:

1. Del llamamiento en garantía a los integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL (fls. 10-13 A010)

El municipio de Nunchia presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica UTEMPO S.A.S. y al señor José Rafael Martínez Angarita

Respecto de la prueba de existencia y representación de la persona jurídica, la misma se encuentra aportada en el archivo 027 del expediente digital.

Ahora bien, el llamamiento se realizó en virtud de las responsabilidades que le asisten a los integrantes de un consorcio, establecidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993², y demuestra que efectivamente los llamados son los integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL con el documento de constitución de consorcio visto en los folios 6 y 7 del archivo No. 011 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la reclamación de daños realizada en la demanda de la referencia deviene de la ejecución del contrato de obra No. 061 de 27 de febrero de 2018 cuyo objeto era “OBRAS DE URBANISMO PARA LA CONSTRUCCION DE ANDENES DE LA CARRERA 5 ENTRE CALLES 5 -6 Y 6-7 DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA CASANARE”; suscrito entre el municipio de Nunchia y el CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL,

² “Texto original de la Ley 80 de 1993: ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato**. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...)” Resaltado por el Despacho

se encuentra acreditada la relación contractual en virtud de la cual se realiza el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, frente a la persona jurídica UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN y al señor José Rafael Martínez Angarita, en calidad de integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL.

2. Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO (fls. 14-17 A010)

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se realiza en virtud de la póliza de seguro No. 21-44-101269092, de fecha 13 de marzo de 2018, y que se encuentra vigente desde el 27 de febrero de 2018 al 30 de marzo de 2023, como tomador CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL y beneficiario el MUNICIPIO DE NUNCHIA (A015), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, frente a la persona jurídica UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN y al señor José Rafael Martínez Angarita, en calidad de integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL; y, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, a la persona jurídica UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN y al señor José Rafael Martínez Angarita, en calidad de integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL; y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., al buzón de correo electrónico con el que para tal efecto aportó el apoderado del MUNICIPIO DE NUNCHIA en el escrito de llamamiento en garantía, así como a los correos electrónicos inscritos en los certificados de existencia y representación vistos en los archivos 032 y 033 del expediente digital, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión de los llamamientos en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI**³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f47a76b185e297ba8ff77482cbef023efb30f43b3a7af06cc1e6ef3eb29f1**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO RÍOS CASANARE asesora@juridicasmcq.com
Demandados	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00004-00
Auto	AVOCA – OBEDECER Y CUMPLIR -FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 2 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida mientras se surtía el recurso de queja interpuesto contra la decisión de no suspender el proceso de la referencia.

Por medio de decisión de fecha 14 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Casanare dispuso no dar trámite al recurso de queja, y devolvió el expediente.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare, en auto del 14 de abril del año en curso, este Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo señalado por el superior funcional, y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Señalado lo anterior, y en atención a que no existen pruebas por practicar, encuentra el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA², y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 11 de julio de 2022 que CORPORINOQUIA contestó oportunamente la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por la demandada son:

- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO
- CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE
- HECHO DE UN TERCERO
- BUENA DE LA DEMANDADA

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)"

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Es procedente ordenar la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 200-14-4-15-504 celebrado entre CORPORINOQUIA y el CONSORCIO RIOS CASANARE el 1 de octubre de 2015.

En caso afirmativo, deberá dilucidarse si hubo incumplimiento contractual por parte del demandante; y, cuáles serían las obligaciones pendientes a cargo de cada parte contractual, de conformidad con el cruce de cuentas correspondiente.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales aportadas con la demanda (fls. 15-94 A01):

- 1. Resolución No. 100.41-15-1339 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordena la apertura del concurso de méritos abierto No. CMA-008-2015, en cinco (5) folios.**
- 2. Carta consorcial Consorcio Rios Casanare, en tres (3) folios.**
- 3. Acta de cierre y apertura de propuestas del 16 de septiembre de 2015, en dos (2) folios.**
- 4. Resolución No. 100.41-15-1445 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No. CMA-008-2015, en cinco (5) folios.**

5. Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 del 01 de octubre de 2015 en catorce (14) folios.
6. Registro presupuestal de Compromiso No. 1675 en un (1) folio.
7. Acta de Inicio del Contrato de fecha 09 de octubre de 2015, en tres (3) folios.
8. Comprobante de egreso No. 3777 del 26 de noviembre de 2015, con soporte de pago de Davivienda, en tres (3) folios.
9. Prórroga 01 al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 del 03 de diciembre de 2015, en dos (2) folios.
10. Prórroga 02 al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 del 08 de abril de 2016, en dos (2) folios.
11. Acta de suspensión No 001 al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 del 07 de junio de 2016, en dos (2) folios.
12. Acta de ampliación de la suspensión 001 de fecha 07 de julio de 2016, en dos (2) folios.
13. Acta de ampliación 02 de la suspensión 001 de fecha 05 de agosto de 2016, en dos (2) folios.
14. Acta de ampliación 03 de la suspensión 001 de fecha 05 de octubre de 2016, en dos (2) folios.
15. Acta de ampliación 04 de la suspensión 001 de fecha 04 de noviembre de 2016, en dos (2) folios.
16. Acta parcial con anticipo del Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 16 de diciembre de 2016, en diez (10) folios.
17. Orden de pago No. 3649 de fecha 19 de diciembre de 2016, en un (1) folio.
18. Acta de reinicio del Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 15 de enero de 2017, en tres (3) folios.
19. Prórroga No. 03 al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 16 de enero de 2017 con soportes, en siete (7) folios.
20. OTROSI 001 modificadorio al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 30 de enero de 2017, en siete (7) folios.
21. Acta de Suspensión No. 02 al Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 13 de marzo de 2017, en cinco (5) folios.
22. Acta No. 01 de ampliación de la suspensión No 02 del Contrato de Consultoría No. 200-14-4-15-504 de fecha 24 de marzo de 2017, en tres (3) folios.
23. Acta de reiniciación No. 002 de fecha 11 de mayo de 2017, en cinco (5) folios.
24. Correos electrónicos cruzados de fechas 22 y 24 de agosto de 2017, en dos (2) folios.
- 24A. Oficio del 04 de agosto de 2018, con soportes de envío en nueve (9) folios.
25. Oficio del 25 de enero de 2019 con guía de envío en tres (3) folios.
- 25A. Oficio No. 300.11.19.01792 del 25 de febrero de 2019, en dos (2) folios.

26. Oficio de fecha 1 de marzo de 2019, con guía de envío y soporte de enviado por correo electrónico, en tres (3) folios.

27. Derecho de petición de copias de fecha 12 de noviembre de 2019.

28. Oficio No. 120-11-19-13505 de fecha 02 de diciembre de 2019, el cual dio respuesta al derecho de petición de copias.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2 PARTE DEMANDADA

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, correspondientes a todo el expediente administrativo del contrato No. 200.14.4.15-504 del 1 de octubre del año 2015 (C10)

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de controversias contractuales promovido por UNION TEMPORAL SUBPRODUCTOS PBA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literales b) y c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si es procedente ordenar la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 200-14-4-15-504 celebrado entre CORPORINOQUIA y el CONSORCIO RIOS CASANARE el 1 de octubre de 2015.

En caso afirmativo, deberá dilucidarse si hubo incumplimiento contractual por parte del demandante; y, cuáles serían las obligaciones pendientes a cargo de cada parte contractual de conformidad con el cruce de cuentas correspondiente.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, anexos a la demanda y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital es el siguiente:

[850013333002-2020-00004-00](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con éste podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para el acceso, y deberá revisarlo directamente en el aplicativo SAMAI.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI**³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d71f7ffb28a419edba889d08964d1037f0d4790c09a9b3a306b2f37654d4a9**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP notificacionesjudiciales@sayop.gov.co contactenos@sayop.gov.co asierraamazo@yahoo.com
Demandados	DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA danielenriquepreciado23@gmail.com MARÍA DELIA TORRES
Radicado	850013333-002-2023-00037-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL -SAYOP en contra de los señores DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA; y, MARÍA DELIA TORRES, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2021, en el Km 7 a la altura de Le-Petit Cirque de la vía Yopal – Sirivana.; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.040.512 y tarjeta profesional 103.576 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P; y a quien se le había reconocido personería a través de auto del 6 de julio de 2023.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se busca la declaración de responsabilidad por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día **19 de enero de 2021**, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Ocurrencia del hecho dañino	19/01/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	20/01/2023
Radicación demanda	24/11/2022 ¹

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el demandante es una entidad pública no es obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial (inciso segundo artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$6.276.034,20, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma, con el escrito de subsanación de la demanda (A10), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación directa presentada por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP en contra de los señores DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA; y, MARÍA DELIA TORRES, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a MARÍA DELIA TORRES de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. El apoderado de la parte actora deberá acreditar las gestiones de dicha actuación.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del

¹ Ante la jurisdicción ordinaria A01 CDNO J03 CIVIL MUNICIPAL

inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI**². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
del 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30b5f375fa70fde8168f007f74141b20c91e39929146da160b491757e165fc**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP notificacionesjudiciales@sayop.gov.co contactenos@sayop.gov.co asierraamazo@yahoo.com
Demandados	DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA danielenriquepreciado23@gmail.com MARÍA DELIA TORRES
Radicado	850013333-002-2023-00037-00
Auto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO a los señores DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA; y, MARÍA DELIA TORRES, de la medida cautelar visible en el folio 3 del archivo 010 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. NOTIFIQUESE la presente decisión de manera personal y concomitante con el auto admisorio de la demanda.
3. De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI**¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.
4. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
del 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3023c0a335c405d5057ecd8fedb9e647a92777ca269796662f56b5b200badd**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ÁNGELA GÓMEZ BÁEZ fagoba7@gmail.com - nealcafa@hotmail.com .
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - correspondencia@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00008-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Fijación fecha audiencia para práctica de pruebas

Toda vez que mediante audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal decretó pruebas documentales y testimoniales y fijó fecha y hora para su práctica, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento, se reprogramará la misma para su realización.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. Renuncia a Poder

Se prevé que se aportó renuncia del abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado del Hospital Regional de la Orinoquia ESE en correo enviado el 17 de enero de 2023, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A57 y A58

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada Departamento de Casanare radicó el 16 de febrero de 2023 otorgamiento de poder al abogado Marco Tulio Galindo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A59

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en la que se incorporarán los documentos y se recepcionarán los testimonios decretados en audiencia inicial.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18980452>

TERCERO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital-OneDrive, es el siguiente:

[850013333001-202100008-00 NRD](#)

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado del Hospital Regional de la Orinoquia ESE, conforme se expuso en precedencia.

SEXTO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres² como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 29
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Marco Tulio Galindo Torres NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1436372

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e6673b3481282be2dc4afb9cddb3ce88bc61fcd6bb649a24c3e8340604d5**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ abogadosjp@live.com .
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00015-00
Auto	AVOCA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA UGPP, NO CONTESTADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de abril de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, admitió el medio de control de la referencia, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las demandadas se notificaron del auto admisorio en correo enviado el 24 de agosto de 2022 (006), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 29 de agosto al 7 de octubre de 2022, procediendo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a radicar la contestación el 27 de septiembre de 2022 (A013) de manera oportuna y el Departamento de Casanare el 10 de octubre de 2022 (A016) extemporáneamente.

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

No se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, ya que su escrito de contestación se radicó extemporáneamente.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. (A007 y 008)

De otra parte, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar en su nombre. A018 -019

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y por No contestada por el Departamento de Casanare.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón³, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1436878

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3769d890726b5959ebccf74d6d119da62981a6a869d3f805fdaadb537c585c**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200217-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se aportara la copia del traslado de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte accionada.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado virtualmente el 28 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 2 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2023 se aportó la copia requerida.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Pliego de cargos No. 069 del 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se sancionó al demandante por el no giro de los valores por concepto de contribuciones sobre contratos de obra pública, **ii)** Resolución No. 054 del 15 de febrero de 2022 que determinó un tributo e impuso una sanción y **iii)** Resolución No. 235 del 29 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración y confirmó la sanción impuesta emitidas por el Departamento de Casanare; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral y 4º y 156 numeral 8º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A002 fls. 12-46
- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 y tarjeta profesional No. 258.677 del C.S. de la J. legitimada para interponer

el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, a quien se le reconoció personería en auto del 27 de abril de 2023.

- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en el Pliego de cargos No. 069 del 1 de septiembre de 2021, la Resolución No. 054 del 15 de febrero de 2022 y Resolución No. 235 del 29 de junio de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso de reconsideración	29/06/2022
Notificación personal del acto administrativo	30/06/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	31/10/2022
Radicación demanda – acta de reparto	28/10/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, párrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$94.003.783 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con la subsanación de la demanda, se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda (28/10/2022 y 15/05/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd2f53201bac51349b7349b81bcfc90df50e2ee23081d50b3c3fec656640d0**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUÉ notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-202200221-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se aportara la constancia de notificación de los actos administrativos acusados y determinar la oportunidad de presentación del medio de control.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado virtualmente el 28 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 2 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2023 se aportó la constancia requerida.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el MUNICIPIO DE OROCUÉ en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución No. 042 del 04 de febrero de 2022, que determinó un tributo e impuso una sanción relacionada con el pago de las estampillas Pro-Adulto Mayor, Pro-Cultura y Pro-Desarrollo Departamental. **ii)** Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración y confirmó la sanción impuesta emitidas por el Departamento de Casanare; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral y 4º y 156 numeral 8º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A006 Anexos de comunicación Demandante – Mpio de Orocué #2
- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.454 y tarjeta profesional No. 52.910 del C.S. de la J. legitimado

para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, al cual se le reconoció personería en auto del 27 de abril de 2023.

- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 04 de febrero de 2022 y Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso de reconsideración	16/06/2022
Notificación personal del acto administrativo – A10 fl. 3	29/06/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	31/10/2022
Radicación demanda – acta de reparto	31/10/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, párrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$4.082.241 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó certificación emitida por Servientrega que realizó el envío mediante notificación electrónica, a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, de la demanda y los anexos a la parte demandada con antelación a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el MUNICIPIO DE OROCUÉ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 29
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84775ec1f927a2d80b4ea65aaf0d66cd3c71134f66885c41095855eeb56dd8**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUÉ notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-202200221-00
Auto	CORRE TRASLADO

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO al DEPARTAMENTO DE CASANARE, de la medida cautelar visible en las páginas 12 y 13 del archivo 001 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 29
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404bf1d4773f576fe810e074239854a27a3ee42f79009e3b46f5e9aa51ababe**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA rplazas64@msn.com - marthaespinalf@hotmail.com NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA sofiaplazas122@hotmail.com - mapaesfoabogado2020@gmail.com
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00045-00
Auto	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO Y DEMANDA POR NO SUBSANAR Y CADUCIDAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 15 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se inadmitió la demanda, interponiéndose recurso de reposición contra la decisión adoptada el 05 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Del auto de inadmisión de la demanda

Mediante auto del 15 de junio de 2023 se inadmitió la demanda dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores Rodolfo Andrey Plazas Mahecha y Norma Sofia Plazas Mahecha contra el Consejo Nacional Electoral, en la que solicitan la nulidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción por incumplir el deber de manejar los recursos en dinero a través de cuenta única bancaria y por manejar recursos por fuera de la misma; se requirió aportar el soporte de comunicación, notificación, de ejecución o publicación de los actos acusados a los demandantes (requisito de la demanda).

2. Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 018 publicado el 16 de junio de 2023. A006

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 5 de julio de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio por la apoderada de los demandantes, argumentando que el medio de control no se encontraba caducado ya que la notificación se había dado a las partes el 05 de septiembre de 2022, haciendo referencia de los traslados de la demanda a la parte accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público con aporte de imágenes de la remisión.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 170, 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la inadmisión de la demanda el artículo 170 señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y resaltado del Despacho)

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Ahora, sobre las manifestaciones expuestas por la apoderada de los demandantes se harán las siguientes precisiones; inicialmente se debe indicar que el auto inadmisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual se emitió el 15 de junio de 2023, se notificó por estado publicado virtualmente el 16 del mismo mes y año, así como su comunicación a los correos electrónicos informados por las partes se realizó ese mismo día (A006), interponiéndose recurso de reposición el 5 de julio de 2023 (A007).

Argumenta la apoderada que “La notificación del auto de fecha 15 de junio de 2023, fue enviado al correo electrónico de la Suscrita, el día 16 de junio de 2023, y fue recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día miércoles 21 de

junio de 2023; comenzando a correr los términos el día hábil siguiente, 22 de junio de 2023, culminando el día 6 de julio de 2023”, aspecto que no corresponde a la realidad procesal y legal, teniendo en cuenta que el artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición señala que el mismo se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, la cual se efectuó a través del estado fijado virtualmente el 16 de junio de 2023, corriendo términos por los días siguientes hábiles que corresponden al 20, 21 y 22 de junio del año en curso, por lo que, al interponerse el citado recurso de reposición para el 5 de julio de 2023, el mismo se dio fuera de los términos previstos.

Los aspectos regulados por el citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ procede para las notificaciones personales, por lo que el auto inadmisorio de la demanda como lo prescribe el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) se realizó a través de notificación por estado y no personal, pues no es susceptible de la misma, además de ello, reposa soporte de la notificación que se realizó a los correos de los demandantes y su apoderada judicial para el día 16 de junio de 2023 como lo manifestó en su recurso.

Los términos para interposición de recursos o de subsanación de la demanda en notificación por estado empiezan a correr a partir del día hábil siguiente a su fijación virtual o publicación, lo que sucedió el 16 de junio de 2023, venciéndose los mismos para interposición del recurso el día 23 del mismo mes y año.

Con ocasión a los diferentes tipos de notificación y el conteo de términos, el Consejo de Estado emitió pronunciamiento de unificación, del cual se extraen los aspectos importantes para el caso que nos ocupa²:

“a. Notificación personal

Notificación personal de autos

De conformidad con el artículo 198 del CPACA, se deben notificar personalmente los siguientes autos:

1. Al demandado el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este código ordene expresamente la notificación personal».

En este punto es del caso indicar que el artículo 199 del mismo estatuto dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, «a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este».

¹ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Auto de Unificación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

En los eventos en que las personas de derecho privado no tengan un canal digital o este no se conozca, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

(...)

b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado³.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales” (Subrayado y resaltado del Despacho).

De las normas y la jurisprudencia transcrita es claro que no procedía la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda y que los dos (2) días hábiles que alude la apoderada son procedentes solamente en ese tipo de notificación, no en la efectuada por estado que fue la que se realizó del auto recurrido, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente hábil a la desfijación del estado, por lo tanto, ante la presentación extemporánea del recurso, el mismo se rechazará.

3. De la no subsanación de la demanda

El auto que inadmitió la demanda requería a la parte actora para que aportara copia del soporte de comunicación o notificación que realizó el Consejo Nacional Electoral a los señores Rodolfo Andrey Plazas Mahecha y Norma Sofia Plazas Mahecha o de ejecución o publicación de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 2173 de 26 abril de 2022 y la Resolución No. 4512 del 24 de agosto de 2022⁴, sin embargo, la apoderada de

³ Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA

⁴ Vistos en el archivo #001 folios 521-581 y 605-642 sin soporte de notificación de ninguno de los actos administrativos a los demandantes por el Consejo Nacional Electoral

los demandantes realizó manifestaciones sobre los traslados que efectuó a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, aspecto diferente al solicitado en el auto inadmisorio, pues lo requerido correspondía al aporte de la constancia que según la manifestación de la demanda se realizó el 05 de septiembre de 2022 a sus poderdantes, pese a lo cual, revisados los anexos aportados la misma no se acreditó, lo que originó que se hiciera requerimiento por este Despacho para su respectiva subsanación.

Finalmente, en el escrito de demanda la apoderada de los demandantes manifiesta que a ella no se le notificó la última resolución que resolvió el recurso interpuesto y dejó en firme la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, pese a ello, si estableció que a sus poderdantes se les notificó la decisión adoptada el 05 de septiembre de 2022, por lo que, dicha fecha de la que parte para determinar si operó o no la caducidad, previa acreditación de lo dicho, aspecto que para el caso en concreto no se efectuó, toda vez que no se aportó copia de dicha notificación que fue requerida en el auto inadmisorio, pues es a los directos afectados con la decisión sanción quienes deben aportar lo requerido según la manifestación expuesta, pese a lo cual el recurso interpuesto versó sobre aspectos diferentes a los previstos en el citado auto.

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en su numeral 2º, literal d) señala:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Se tiene que no se aportó lo requerido en el término previsto, requisito necesario de la demanda, pese a lo cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tomarán los siguientes tiempos a fin de determinar si para el caso en concreto operó o no la caducidad y determinar la procedencia de admitir o rechazar el medio de control interpuesto, para lo cual, se tomará como fecha el día siguiente a la emisión del último acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4512 del 24 de agosto de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Para el señor Rodolfo Andrey Plazas Mahecha:

Acto acusado	24/08/2022
Comunicación del acto administrativo acusado – no se acreditó	25/08/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	25/12/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos A001 fl. 643-646	14/12/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	08/02/2023
Plazo para caducidad del medio de control (se toma día hábil)	20/02/2023
Radicación demanda – acta de reparto A002	27/02/2023

Para la señora Norma Sofia Plazas Mahecha:

Acto acusado	24/08/2022
Comunicación del acto administrativo acusado – no se acreditó	25/08/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	25/12/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos A001 fl. 647-649	16/12/2022

Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	09/02/2023
Plazo para caducidad del medio de control (se toma día hábil)	20/02/2023
Radicación demanda – acta de reparto A002	27/02/2023

Sobre el rechazo de la demanda, se establece en el artículo 169 del CPACA:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subrayado negrilla del Despacho).

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tanto por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como por no haber sido subsanada la demanda.

Los demandantes acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Martha Patricia Espinal Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.655.175 y tarjeta profesional No. 35.527 del C. S. de la J., legitimada para representar a los accionantes de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de 15 de junio de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA y NORMA SOFÍA PLAZAS MAHECHA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO⁵ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

⁵ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Martha Patricia Espinal Forero NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1446722

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7efe3b9a08bdd0f4985d310d16d8efc04b8f9d8da08e9fe27771e9bba317cb7**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA ROCIO PEREZ ROJAS aurarocioperez1@gmail.com
Demandado	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Radicado	850013333-003-202200115-00
Auto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – AUTO CONFIRMATORIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia, decisión que fue objeto de recurso de apelación que se concedió en auto del 11 de mayo de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 22 de junio de 2023, confirmó la decisión adoptada por este Despacho que rechazó la demanda. A02 CuadernoSegundaInstancia fl. 005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 22 de junio de 2023, que confirmó lo dispuesto por este Juzgado en auto del 20 de abril de 2023, que rechazó la demanda dentro del medio de control interpuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8eace73237c416b11ab0cc0787db76f44ca0a2280e5db96b15fdff5b0551ba**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CASANARE presidencia.casanare@cruzrojacolombiana.org ; m.sarmiento1@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00061-00
Auto	AVOCA, ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA, PRESCINDE AUDIENCIA PRUEBAS, ORDENA ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 09 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, decretó las pruebas solicitadas por las partes ordenando oficiar para el recaudo de unas documentales pedidas por el actor y señaló fecha para audiencia del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El día 10 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante radicó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la prueba documental decretada para oficiar.

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero, mediante auto decidió remitir formalmente el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el actor ha desistido de la prueba documental que se le decretó y se ordenó oficiar para su recaudo, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, se tendrá así para todos los efectos y resulta innecesario disponer el cumplimiento de librar el oficio por secretaria.

Lo procedente entonces, encontrando que se han terminado las etapas dispuestas en el artículo 180 del CPACA, sería reprogramar fecha para audiencia de practica de pruebas, sin embargo, el despacho considera que pudo haberse dispuesto trámite para sentencia anticipada pues solamente fueron solicitadas las documentales allegadas, de todas maneras, en este estado de las cosas, teniendo que las únicas corresponden a las documentales que ya obran dentro del expediente, no habiendo otras que recaudar, el despacho considera innecesaria la realización de otra audiencia, razón por la que para dar **CONTINUACIÓN AL PROCESO**, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta diligencia. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba documental decretada, solicitada por la parte demandante, relacionada en el folio 05 del acta de la audiencia inicial **“pruebas-solicitud documentos en poder del demandado”**, en donde se había dispuesto oficiar para el efecto.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: Prescindir de la realización de las audiencias de los artículos 181 y 182 del CPACA por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia que se notificará por estado. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 029**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d60cea87e70d1627d7318ba0fb3eecdfe246c70ce4f32cf17df1af610b6875**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com ; valencortcali@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00016-00
Auto	REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se presentó escrito de subsanación a la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 02 al 15 de mayo de 2023. Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 se presentó subsanación indicando que el demandante conoció el acto administrativo Resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021 por medio de notificación de CREMIL y que había remitido petición elevada ante el ejército nacional solicitando la notificación.

CONSIDERACIONES

Se observa que encontrándose dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, en la providencia anterior se indicó que la demanda no se había acompañado con la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021, requisito formal que establece el artículo 166 del CPACA.

Se encuentra que, el demandante no subsanó en debida forma esta falencia pues a pesar de que indicó expresamente que había conocido el acto administrativo por medio de notificación de CREMIL, no aportó las pruebas sobre ello sino de haber dirigido petición a la entidad demandada para que le allegara lo correspondiente, situación que no da validez a los requisitos formales que la ley exige para admitir la demanda.

Sin embargo, se encuentra que extensivamente se aportó posteriormente la constancia de notificación requerida para dar paso a la admisión, por lo que en este caso el Despacho podría tenerla por subsanada en este entendido. No obstante, resulta necesario para continuar la actuación, que la parte actora allegue las constancias de su declaración correspondiente a que *“conoció del acto administrativo por medio de notificación de cremil”*, lo cual se le requerirá para que, en el término de cinco (05) días, aporte las pruebas de esa manifestación so pena de entender surtida la notificación el día 23 de agosto de 2021, en la forma en que se decidió subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, aporte prueba de la notificación de la resolución No. 299523 del 5 de agosto de 2021 que le hizo CREMIL, debiendo evidenciarse la fecha exacta en que ocurrió ese hecho declarado en el escrito de subsanación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 029**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1115e76a5c481b857e53769705eb6ffa766e7612ea45bb8c04c2580e7770f11e**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KIMBERLY ANDREA PERDOMO TRIANA jorgealvarez777@yahoo.es
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL -EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2018 00422 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, y con auto del 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento del mismo.

A través de auto del 19 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15P.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18980263>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital-OneDrive, es el siguiente:

[850013333001-2018-00422-00](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para acceder al mismo, con posterioridad deberá consultarse en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6d9032bc74ab78a46f6daf1aab3c25f025d3a9d586a4c96ee2916413f5774**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2019-00094-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avoco conocimiento del proceso de la referencia y dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar los poderes aportados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se encuentra que el municipio de Yopal fue notificado el 4 de noviembre de 2020 (A006), y que contestó la demanda el 8 de febrero de 2021 (A007), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de enero de 2023 (A021), y que contestó la demanda el 9 de febrero de 2023 (C023), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal son:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA.
- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
- FALTA DE EXPRESIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA
- EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON OBSERVANCIA DE
- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE DEL DEMANDADO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

Las excepciones de caducidad, falta de legitimación y prescripción serán analizadas en sentencia de fondo, por cuanto la Ley 2080 de 2021 así lo establece.

Ahora bien, respecto de la primera excepción propuesta por el MUNICIPIO DE YOPAL se encuentra que la misma se encamina a la vinculación de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

la cual no será analizada por sustracción de materia, como quiera que, dicha entidad fue vinculada al proceso a través de auto del 12 de mayo de 2022 (A018).

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Saneamiento del proceso

En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 06/06/2018; sin embargo, verificado el acto administrativo se verifica que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo a número 212655 Radicado salida SAC: 2018RE1037 de 6 de junio de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no estar caducado el medio de control, deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo número 212655 Radicado salida SAC: 2018RE1037 de 6 de junio de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

5. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales aportadas con la demanda (fls. 1-4 A002):

- Copia del acto demandado
- Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde el 09/03/1990, hasta la fecha

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo caso omiso a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 4 de octubre de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL MUNICIPIO DE YOPAL, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.563.734, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

El apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE YOPAL

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda (A009-011):

- Oficio de 20 de marzo de 2018, radicado No. 2018 ER-033886 enviado por el MEN al municipio de Yopal sobre concepto de prima extralegales.
- Oficio del MEN de fecha 07 de julio de 2017 sobre las orientaciones y Concepto No. 2379 aclaratorio del concepto 2302 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- Circular No. 03 del 16 de febrero de 2018 del secretario de educación y cultura municipal dirigidos a los docentes y directivos docentes, sobre el pago de primas de escalafón, grado, clima y rural

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C023)

- Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al Presidente del Sindicato de Maestros de Casanare.
- Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado.
- Sentencia nº 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09) de Consejo de Estado - Sala

Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 30 de junio de 2011, en donde se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 1967, que contenía la Prima de Clima

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se libraré el oficio solicitado como quiera que, en líneas anteriores se ordenó el recaudo del expediente administrativo solicitado.

6. Reconocimiento de personería

El municipio de Yopal, a través del jefe de la oficina jurídica confirió poder especial al abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con C.C. 7.232.018 y T.P. 150.549 del C.S. de la J. (A. 029) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A. 031) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: La excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, se entiende resuelta por sustracción de materia, en atención a la vinculación realizada a través de auto del 12 de mayo de 2022.

TERCERO: En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 6 de junio de 2018, sin embargo, verificado el acto administrativo se verifica que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo a número 212655 Radicado salida SAC: 2018RE1037 de 6 de junio de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

Señalado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: Si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no estar caducado el medio de control, deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo número 212655 Radicado salida SAC: 2018RE1037 de 6 de junio de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL MUNICIPIO DE YOPAL**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.563.734, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior

supresión en el pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

El apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, al abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 029 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 031 del expediente judicial digital.

UNDÉCIMO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital es el siguiente:

[850013333001-2019-00094-00](https://expedientejudicial.gov.co/850013333001-2019-00094-00)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para acceder al mismo, con posterioridad deberá consultarse en el aplicativo SAMAI.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603ee117ece8f41b11fcfa160fb753ed9b00820be3532fcfdbad79f0c5d0137**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS veraldesalinas@gmail.com sandrahprg@gmail.com elkingcera@hotmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2019 00283 00
Auto	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA -RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, admitió la demanda de la referencia. (A003)

El Juzgado Tercero Administrativo de Yopal a través de auto de fecha 29 de julio de 2021 avocó conocimiento del proceso, y determinó que el término para contestar la demanda se vio suspendido entre el 5 de febrero de 2021 y el 30 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del CGP. (A009)

Con auto del 9 de junio de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada (A013), el cual no fue subsanado.

Por medio de escrito radicado el 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (A016), solicitud que no ha sido resuelta.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acto seguido, procede emitir las ordenes necesarias para continuar con el trámite del proceso:

Del llamamiento en garantía

Mediante proveído del 9 de junio de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada, concediéndosele a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados. (A013)

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento elevado, en consecuencia, se rechazará la petición de llamamiento en garantía.

De la solicitud de reforma a la demanda

Se encuentra en el archivo 016 escrito de reforma a la demanda, radicado el 21 de octubre de 2022.

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
Negrilla fuera de texto

En el caso bajo estudio se encuentra que, la demanda fue notificada el 18 de noviembre de 2020 (fl. 4 A004); y, que en virtud de la suspensión del término señalada por el juzgado tercero administrativo de Yopal, el término para contestar venció el 25 de agosto de 2021, por lo que los diez días para presentar la reforma a la demanda vencieron el 8 de septiembre de 2021, así la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora se radico de manera extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por extemporánea.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital es el siguiente:

[850013333001-2019-00283-00](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/850013333001-2019-00283-00)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e678b1694911ee57eb24da07a1115b07c72a5e74e46ff9ade5ee53a9087e8**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -REPARACION DIRECTA (SUBSIDIARIA)
Demandante	JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO Y OTROS javierbnegro2@gmail.com javierbnegro@hotmail.com
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00050 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO -ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, admitió la demanda de la referencia (A011 C01); y con auto de la misma fecha ordeno correr traslado a la medida cautelar presentada (A002 C02).

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Acto seguido, procederá a emitirse las ordenes necesarias para continuar con el trámite del proceso:

En el archivo 013 de la carpeta 01 Cuaderno Principal, se encuentra que el 18 de enero de 2023 el Despacho de conocimiento envió correo electrónico a la demandada y al agente del Ministerio público señalando que *“Por medio de la presente me permito realizar la notificación de la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, por medio del cual resuelve: Admitir la demanda y su reforma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones subsidiarias de reparación directa, instaurada en causa propia por Javier Vicente Barragán Negro y como apoderado judicial de Claudia Patricia Figueredo Pabón y Laura Vanessa Barragán Figueredo, en contra de la Contraloría General de la República.”*

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó notificar de manera simultánea la decisión de correr traslado a la solicitud de medida cautelar, junto con el auto admisorio de la demanda (A002 C02)

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, visto en el cuaderno de medidas cautelares, se dispondrá notificar al Contralor General de la República, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, y como medida de saneamiento, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda (A018 C01) no se hizo alusión alguna a la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, visto en el cuaderno de medidas cautelares, consistente en notificar la providencia al Contralor General de la República, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de cinco (5) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9ee6d1747850737d6a0850d5c7d7479eea78666a2ccc60d21abd80a9f80a9**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMPOS FERNANDEZ SILVA barrerakaren1997@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co camilovidales@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2018-00238-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA ART 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto emitido en audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia (A031)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, en donde se escucharán los testimonios y el interrogatorio de parte decretados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 01:45 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18943410>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO: Para conocimiento de las partes el link del expediente digital es el siguiente:

[850013333-002-2018-00238-00](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9b94e3d474e457573ecd998c0dac2c59a67be8f227479d072c78ca935738da**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00048 00
AUTO	AUTO REQUIERE

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2023, entre MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, sin embargo, se hace necesario requerir información adicional para determinar el fondo del asunto.

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que allegue con destino al proceso de la referencia los expedientes administrativos íntegros y legibles de las siguientes facturas CEFA978063 (No. De envío 45201803011); CEFA9841360 (No. De envío 45201809074); y, CEFA9934637 (No. De envío 45201902063), en especial **la constancia de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación en cada una de ellas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría de salud del DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, allegue con destino al proceso de la referencia los expedientes administrativos íntegros y legibles correspondientes a las siguientes facturas radicadas por MEDIMAS E.P.S. (hoy en liquidación): CEFA978063 (No. De envío 45201803011); CEFA9841360 (No. De envío 45201809074); y, CEFA9934637 (No. De envío 45201902063), en especial **la constancia de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación en cada una de ellas.**

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo **SAMAI**¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 29**
de 11 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275326e45a2dd57643834d10b7ef72f1b9d2dd2e6b91739d89a11e7e3ae58f43**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	ACEPTA COADYUVANCIA - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó escrito de coadyuvancia y en cumplimiento del proveído del 27 de julio de 2023 se allegaron los requerimientos por parte de la Contraloría Departamental de Casanare aportando las documentales e información solicitada, para proveer.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Leonardo Infante Tovar, a través de apoderado, presentó el medio de control de de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la EAAAY EICE – ESP.

Mediante auto del 25 de abril de 2023 notificado por estado del día siguiente, este Despacho señaló sobre el particular que se advertía acápite denominado medida cautelar de urgencia que si bien, era procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para este caso en particular, no se encontró determinada ni sustentada en debida forma, con lo cual, se resolvió:

“NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de urgencia planteada por lo señalado.”

El día 11 de mayo de 2023 este Despacho resolvió recursos contra esa decisión en forma desfavorable enseñando que no se concretaba la solicitud a alguna actuación en particular.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 este Juzgado resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 a realizarse el 14 de agosto de 2023.

El día 19 de julio de 2023 el apoderado del accionante allegó nuevo escrito con asunto que denominó “MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA” señalando que la incoaba en razón a circunstancias nuevas que afectan directamente los derechos colectivos invocados pues el informe final de auditoría financiera y de gestión adelantado por la Contraloría Departamental de Casanare señala aspectos sobre la EAAY EICE – ESP relativos a -déficit presupuestal de recursos propios; -déficit de tesorería vigencia 2022; -reestructuración de la planta de personal sin cumplimiento de requisitos legales; y, -deficiencias en la provisión de nómina. Asimismo, refirió que la empresa viene adelantando procesos disciplinarios sin fundamento, vulnerando derechos laborales a tres trabajadores y que se encuentra desconociendo derechos convencionales disminuyendo salario a dos empleados. Así, indicó que estos son hechos notorios que sin lugar a dudas afectan la moralidad pública y el patrimonio público, por lo que eleva solicitud de medida cautelar de urgencia para que sea resuelta en oportunidad a fin de que cese la vulneración y perjuicio a la comunidad.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 se resolvió requerir a la Contraloría Departamental de Casanare para que allegara copia auténtica del (i) Informe de Auditoría Financiera y de Gestión a la EAAY EICE – ESP vigencia 2022, junto con las (ii) actuaciones posteriores que se hayan realizado en virtud de este, tales como, (iii) denuncias fiscales, (iv) planes de mejoramiento para subsanar falencias allegados por la entidad vigilada y (v) demás que hayan tenido lugar. Asimismo, para que, presentara informe en donde expusiera en forma clara, precisa y sucinta (i) los dos últimos estados registrados de la deuda pública y de las finanzas de la EAAY EICE – ESP, e informara si (ii) ha adelantado actuaciones de evaluación sobre el denominado proceso de reestructuración y/o modernización administrativa de la EAAY EICE – ESP definido en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada; de ser así, indique cuales han sido y el estado actual de estas.

En fecha de la decisión anterior, el señor Lidier Girón Contreras presentó escrito en el que manifiesta coadyuvar esta acción popular, solicita medida cautelar, pide pruebas y anexa su carné de identificación como miembro de la asociación de limitados visuales de Casanare.

El día 04 de agosto de 2023 el organismo de control aportó informe en el que da respuesta

al requerimiento efectuado por esta instancia judicial, anexando en copia autentica las documentales requeridas.

CONSIDERACIONES

1. De la coadyuvancia

La Ley 472 de 1998, en su artículo 24, respecto de **la coadyuvancia** que:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*”

Así las cosas, se tiene que, la figura de la coadyuvancia en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, permite que toda persona pueda realizar actuaciones con el fin de ayudar al gestor inicial; únicamente tiene operatividad desde el momento en que el coadyuvante interviene y en adelante, sin que le esté permitido controvertir lo anteriormente actuado.

En este orden, teniendo en cuenta que el ciudadano Lidier Girón Contreras se ha hecho participe en calidad de coadyuvante del medio de control, se le tendrá así, para todos los efectos procesales.

Establecido lo anterior, se resolverá la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el coadyuvante, sin necesidad de traslado, de forma conjunta con las anteriores peticiones de medidas cautelares en donde el Despacho también dispuso requerimientos con propósitos de mejor proveer, dado que se estima perentorio el decreto para prevenir la posible ocurrencia de un daño inminente.

2. La medida cautelar

La acción popular, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se concibe como un mecanismo judicial efectivo, que permite el despliegue de actuaciones para impedir un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre esa clase de prerrogativas, o bien, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El trámite de esta clase de juicios debe desarrollarse con fundamento en los principios

constitucionales, en especial los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, siendo deber del administrador de justicia velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

2.1. Normatividad aplicable

2.1.1. Medida cautelar

Ahora bien, respecto del trámite de medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de sus requisitos, los mismos fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**
- (...)

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Por su parte, la Ley 472 de 1998, norma especial en tratándose de acciones populares, señala:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Resulta importante señalar que en lo que concierne a las medidas que puede adoptar el juez constitucional que conoce de la acción popular, cuando se discuta la legalidad de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, determinó como

facultad ordenar las medidas de hacer o no hacer que se estimen pertinentes sin que se incluya la posibilidad de anular los actos administrativos:

“56. Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así: En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.”¹

2.1.2. Los derechos colectivos presuntamente vulnerados

2.1.2.1. Moralidad administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa ha sido definido y delimitado por sentencias de unificación del Consejo de Estado que, en reciente providencia estableció:

“...76. La Sala Especial observa que el referido tema fue unificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación mediante sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033- 01(AP)². En esa ocasión, luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre el tema, se explicó que la moralidad administrativa tiene una doble naturaleza, por cuanto es al mismo tiempo un principio de la función administrativa, consagrado así desde la misma Constitución Política y un derecho colectivo, susceptible de protección mediante acción popular.

77. En la referida providencia de unificación se precisó que el concepto de moralidad administrativa está ligado al ejercicio de la función administrativa, la cual está determinada por la satisfacción del interés general y debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública.

78. También se estableció que el derecho a la moralidad administrativa se compone de dos elementos: i) objetivo y ii) subjetivo, los cuales deben aparecer probados en el proceso para que proceda el amparo a la referida garantía. El elemento objetivo se refiere al quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este puede darse en dos manifestaciones: (i) en conexidad con el principio de legalidad y (ii) por violación de los principios generales del derecho.

79. Por su parte, el elemento subjetivo tiene que ver con la conducta del funcionario, de modo que se transgrede el derecho colectivo a la moralidad cuando quien cumple una función administrativa tiene conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Para que proceda el amparo a la garantía a la moralidad administrativa, debe comprobarse que el

¹ C.E., Sala plena, Rad 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), Feb/13/2018, C.P. William Hernández Gómez

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre primero (1°) de dos mil quince (2015). M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

80. Finalmente, en esa ocasión esta Corporación determinó que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular...”³

De conformidad con lo anterior, se estima ineludible el direccionamiento de las actuaciones administrativas hacia la satisfacción del interés general dentro del marco de la normatividad vigente, y en todo caso, la moralidad administrativa puede estimarse desde una primera perspectiva en forma objetiva para analizar la imputación y disponer medidas para la protección inmediata dependiendo del caso en concreto.

2.1.2.2. Defensa del patrimonio público

Definido en reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la que advierte que:

*“...122. En criterio de la Sala Especial de decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.
(...)”*

*129. Del anterior recuento, la Sala Especial deduce que no se observa contradicción en la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la definición de la garantía de la defensa del patrimonio público. En efecto, esta corporación en sentencia del 4 de marzo de 2019⁴, afirmó que «Resulta pacífico el criterio que ha sentado la Corporación al definir el derecho colectivo que garantiza la protección del patrimonio público como aquel que busca resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado además de propugnar por una administración eficiente que evite cualquier detrimento al patrimonio estatal. [...]»⁵; sin embargo, este concepto se entiende complementado con la definición que del patrimonio público establece la Sala Especial en esta oportunidad, dada su relación.
(...)”*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 1° de febrero de 2022. Radicación: 73001-33-31-006-2008-00027-01 Actor: Germán Eduardo Triana López. Demandado: Compañía Energética del Tolima S.A - E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y Electrificadora del Tolima S.A E.S.P. – ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de marzo de 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 05001-33-31-011-2010-00032-01(AP)REV

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011. CP. Jaime Santofimio Gamboa. Radicación Nro. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de diciembre de 2017, Exp. 25000-23-41-000-2012-00682-01(AP), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

135. La defensa del patrimonio público, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado, tiene una doble naturaleza. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una objetiva o de principio, que se convierte en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, de forma eficiente y transparente y observando la legalidad presupuestal vigente⁶.

136. En consecuencia, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público se requiere de la confluencia de los elementos: i) subjetivo, referido al análisis de la gestión de ese patrimonio a cargo del funcionario, de modo que si ésta se hace de forma irresponsable, deshonesto o negligente, se transgrede el interés colectivo protegido y, ii) objetivo, que se relaciona con el deber de las entidades estatales de gestionar el patrimonio público, de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

137. Asimismo, la Sala Especial destaca la conexidad e inescindibilidad que por regla general se configura entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, toda vez que casi siempre la vulneración de uno implica la transgresión del otro. Lo anterior, encuentra su génesis desde los antecedentes de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que se definió el derecho a la moralidad administrativa «[...] como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario [...]»⁷.

138. Además, se observa que si bien es posible pensar un daño a la moralidad administrativa separado de sus consecuencias, en la práctica, es difícil suponer un evento en el que la administración abandone los postulados del principio de la moralidad, sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público. «Ello se explica porque en los términos de los artículos 88 y 209 de la Constitución Política, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público gozan de una doble naturaleza, en tanto son principios⁸ infranqueables a los que debe ceñirse la actividad de la administración y derechos colectivos inalienables⁹ [...] De aquí que, a través de la acción popular se pretende corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público con el fin de superarlos; no se trata de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, como quedó dicho, pues ello le corresponde al juez natural, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias.»¹⁰

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2016, rad: 25000-23- 24-000-2012-00656-01(AP), M.P Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁷ Gaceta del Congreso. Núm. 277 de septiembre 5 de 1995, pág. 1. Artículo 4.º literal b. Inc. 2.º

⁸ “ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

⁹ “ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. 25000-23-41-000-2014-00349-01(AP).

139. De lo expuesto, la Sala Especial deduce que la protección del Patrimonio Público propende porque «los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales»¹¹. Así las cosas, la regulación legal de la defensa del Patrimonio, tiene una finalidad garantista, «la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la Acción Popular»¹². Para el Consejo de Estado, «el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa [...]»¹³.

140. De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, que se prohíjan en esta providencia y precisado el concepto de lo que se de entender por patrimonio público, la Sala especial concluye que la garantía colectiva a su defensa propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento...¹⁴

2.1.2.3. Derechos de las personas con discapacidad –Vinculación en el sector público

La normatividad contenida en el Decreto 1083 de 2015 reglamentario del sector de función pública, consagra en el artículo 2.2.12.2.3. **la vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público** fundando la obligación de todos los organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes del Estado, de vincular en empresas con tamaño de 1 a 1000 empleos para el 31 de diciembre de 2019, 2023 y 2027, como mínimo el 2 %, 3 % y 4 %, respectivamente, en forma progresiva, con el objeto de promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Además, se establecen los siguientes deberes:

“(…)2. Las entidades deberán efectuar el alistamiento necesario para el cumplimiento de la participación, en términos de la vinculación del porcentaje requerido y de ajustes razonables para la inclusión de esta población.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo no afectan al mérito como mecanismo para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de junio de 2005, expediente AP 25000-23-26- 000-2.004-00183-01.

¹² Consejo de Estado. Sentencia de 10 marzo de 2005, expediente AP 25000-23-25-000- 2.002. Acción Popular de María Eugenia Sarquez contra Departamento de Cundinamarca y Otro; y COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2005, expediente AP 25000-23-26-000-2.004-00183-01. Acción Popular de William Parias contra Banco del Estado. Apartes transcritos en CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Del patrimonio público: una aproximación al concepto y a su contenido. Prolegómenos Derechos y Valores, Bogotá, vol. IX, n. 17, p. 23-34, ene./jun., 2006. p. 23. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2581/2282> Acceso el: 24 de agosto de 2020

¹³ Ibidem

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 1º de febrero de 2022. Radicación: 73001-33-31-006-2008-00027-01 Actor: Germán Eduardo Triana López. Demandado: Compañía Energética del Tolima S.A - E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y Electrificadora del Tolima S.A E.S.P. – ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación

carrera de la administración pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos se garantizara el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades para la población con discapacidad.

4. Los procedimientos para la convocatoria y cobertura de estas plazas, así como el número de plazas disponibles serán publicados cada año al comienzo del año fiscal por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Servicio Público de Empleo.

5. Deberá promoverse al interior de las entidades el uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles para este tipo de población.

6. El porcentaje aquí establecido se podrá cumplir con personas ya vinculadas a la entidad respectiva en cualquiera de los niveles jerárquicos y en cualquier forma de vinculación laboral.

7. En cualquier caso, la desvinculación o retiro se realizará de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

8. Los organismos deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública en el primer bimestre de cada año el cumplimiento del porcentaje de vinculación de servidores con discapacidad a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

9. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo determinaran las estrategias de publicidad, divulgación y acompañamiento a las entidades para el cumplimiento de esta medida.”

Es preciso indicar que se califica como falta grave la omisión de estas obligaciones en los términos del régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013.

2.2. Caso concreto

Para que el juez estime procedente el decreto de una medida cautelar, se debe observar la causación de un daño, o encontrar una posibilidad inminente de su ocurrencia, momento en el cual se abre paso al ejercicio de las plenas facultades relativas a ordenar cesar las actividades que puedan originar el daño, las que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; disponer la ejecución de actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del accionado; constreñir al accionado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; realizar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y, cumplir inmediatamente una acción omitida por el demandado ya por este ora por el actor o la comunidad afectada a costa de aquel. Además,

cualquier medida cautelar prevista en el artículo 230 del CPACA que considere necesaria¹⁵.

Decretadas o practicadas las medidas no habrá lugar a suspender el proceso, sino que se continuará su curso normal para que también de estimarlo, las partes ejerzan oposición mediante los recursos legales que únicamente son prósperos si se dirigen a evitar (i) mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, (ii) perjuicios ciertos e inminentes al interés público; (iii) no causar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, en todo caso, está a cargo de quien recurra, demostrar las causales.

Plantea el coadyuvante como medida cautelar de urgencia que se ordene la suspensión de las directivas acusadas Directivas números 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la EAAAY y aplicar de manera inmediata y plena las Directiva 001 de 2011, Directiva 10 del 2011, Resolución 778 de 2011 y Resolución 779 de 2011, expedidas por su Junta Directiva y Gerencia, en todo lo relacionado con la conformación de la planta de personal para evitar un daño inminente de ser excluidos jóvenes y población con discapacidad; en razón a que, se pasó de una planta de 93 servidores a una de 315 sin justificación, y dado que resulta notorio el hecho de que el 2 de junio de 2023 la Contraloría Departamental de Casanare, informa el déficit presupuestal recursos propios y de tesorería, junto con una falta de cumplimiento de requisitos legales para adoptar modernización y deficiencias en la provisión de nómina en la EAAAY EICE ESP, lo cual conlleva a una situación fáctica que vulnera la moralidad y patrimonio público pudiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor.

La Contraloría Departamental de Casanare allegó documentación correspondiente al informe final de auditoria financiera y de gestión de la EAAAY vigencia 2022, traslado disciplinario realizado a la Procuraduría General de la Nación sobre conductas evidenciadas en el proceso auditor, traslado por competencia al Ministerio del Trabajo respecto de pago de horas extras, traslado penal a la Fiscalía General de la Nación, de hechos que pudieron generar conductas con dicho alcance, actuaciones respecto de un plan de mejoramiento de la empresa, traslado de conductas de tipo fiscal e informe de traslado y comunicación de denuncia al quejoso.

Expuso que la EAAAY EICE ESP no registró servicio de la deuda al cierre de la vigencia 2022, sin embargo, por denuncia anónima evidencia toma de dos créditos, uno por \$3.500.000.000 sustentado en el contrato de empréstito de deuda pública interna y pignoración de rentas entre la EAAAY EICE ESP y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con fecha del 28 de noviembre de 2022 pagadero a 3 años del cual aún no se había realizado

¹⁵ C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

desembolso cuando se emitió el informe de auditoría, y otro, por valor de \$945.230.855 con una tasa de interés de 29,3% efectivo anual con el mismo banco para el pago de cesantías de sus funcionarios vigencia 2022 al fondo PORVENIR desembolsado el 14 de febrero de 2023 solo puesto en conocimiento en el mes de junio con ocasión del proceso auditor.

Aportó informes de deuda correspondientes a los meses de diciembre de 2022, mayo y junio de 2023, finalizando con la indicación de que no ha adelantado ninguna evaluación sobre el proceso de reestructuración en cuestión, pues se encontraba en proceso de implementación para la época en que se realizó la auditoria financiera y de gestión, pero que sobre ello hizo pronunciamiento refiriéndose a si tenía o no facultades del artículo 90 de la Ley 489 de 1998 la junta directiva de la EAAAY EICE ESP para autorizar ese tipo de reestructuraciones pues el sindicato de la empresa denunció que se requería su trámite ante el Concejo Municipal de Yopal, trasladando esta situación a la Procuraduría para lo de su competencia al estimar que el precedente establecido en la sentencia con radicación 05001233100020110029901 del 24 de septiembre de 2020 así lo considera.

Frente a las solicitudes de medidas cautelares y especialmente en procura de validar si hay lugar a tomar determinaciones que no hagan nugatorias las pretensiones del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, validados los documentos que integran el expediente digital, encuentra el Despacho acreditado que:

- ✓ La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, es una compañía Industrial y Comercial del Estado de orden municipal dedicada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en esta ciudad, creada por el municipio de Yopal a través de su representante, en virtud de concesión de facultades extraordinarias por el concejo municipal (*fls. 16 – 20, A. 014, 01 CuadernoPrincipal*).
- ✓ Mediante acto administrativo No. 010 de diciembre 22 de 2011 la junta directiva de la EAAAY EICE ESP autorizó fijar planta de personal de trabajadores oficiales en un numero de 93 (*fls 37 y 38 A. 001, 01 CuadernoPrincipal*).
- ✓ La junta directiva de la EAAAY EICE ESP emitió acto administrativo No. 003 del 30 de enero de 2013 en donde autorizó y delegó en el gerente realizar ajustes y modificaciones necesarios a la planta de personal y estructura organizacional (*fls. 51 – 52, A. 014, 01 CuadernoPrincipal*).
- ✓ El día 27 de diciembre de 2021 se celebró el contrato 811.14.01.0229.21 entre la EAAAY EICE ESP y la Corporación Misión Vida ESP con el objeto de realizar estudio técnico enfocado hacia la modernización y fortalecimiento empresarial de la EAAAY

EICE ESP en el municipio de Yopal, el cual fue adelantado¹⁶; el cual se resume en los siguientes términos:

En primer lugar planteo cómo problema a resolver el siguiente ¿Puede la EAAAY EICE, cubrir los costos de personal con recursos percibidos para tal propósito en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que presta? Frente a cuyo interrogante concluyó que la EAAAY EICE ESP no puede cubrir los costos de personal con los recursos percibidos para tal propósito.

Así las cosas procedió a hacer un análisis de viabilidad financiera atendiendo a la remuneración tarifaria y los costos del personal, dando como postulados antes de la reestructuración, entre otras cosas, que (i) la propiedad de la empresa el 100% del municipio de Yopal; (ii) cuenta con un personal vinculado por contratos a término indefinido, fijo, libre nombramiento, convenio y aprendizaje, en cantidades de 90, 252, 7, 1, y 20, respectivamente, para un total de 370 (iii) los gastos del personal para la vigencia 2022 corresponderían a \$6.285'718.386 pesos, lo cual debería ingresar del rubro cargo fijo de acueducto y alcantarillado y del costo de comercialización del aseo; (iv) existe déficit general en costos y gastos de personal por -\$6.216'362.595 pesos pues por cada ingreso de cargo fijo de acueducto, alcantarillado y aseo de \$100 la empresa se gasta \$223 para soportar los gastos de personal administrativo haciéndola inviable financieramente y obligando a hacer una remodelación tarifaria o reducir de manera importante la planta de cargos administrativos, por cada \$100 de costo medio de operación de acueducto y alcantarillado la empresa se gasta \$202 para subvencionar costos de personal operativo, y, por cada 100 que ingresan para sostener personal de aseo la empresa se gasta \$73 pero lamentablemente ese superávit lo consumen con creces los dos anteriores componentes.; y (v), la EAAAY EICE ESP no puede cubrir los costos de personal con los recursos percibidos para tal propósito.

Para resolver la situación, se concretó reformular la empresa en términos de eficiencia, proponiendo **establecer una nueva curva salarial** para nueva planta de cargos sin disminuir los salarios existentes a los trabajadores de planta actual que quedarán en estado transitorio hasta que por cualquier causa se requiriera ser provisto el empleo; así mismo que, debido a que la ciudad requiere una planta de 315 cargos dada su demanda actual y creciente, el tamaño debe ser este y no 370 como está operando a 31 de diciembre de 2021, presentando una nueva estructura de 21 de libre nombramiento y remoción y 294 trabajadores oficiales para un total de 315 cargos que, según los estudios, continúan generando un déficit financiero respecto a los gastos y costos de personal de -\$2.548'715.224,71 pesos.

¹⁶ Fue aportado al expediente de manera incompleta

Plantea el estudio las siguientes alternativas de solución: 1) incorporación de nuevos negocios; 2) nuevas áreas de prestación de servicios en el municipio; 3) terminación natural o anticipada de los cargos de transición; 4) reformulación de estructura de costos y tarifas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; y, 5) crecimiento vegetativo de los usuarios y aplicación del IPC, o también descritos en una presentación digital, como nuevos negocios de baja inversión por disponibilidad de equipos e infraestructura y ahorros fundamentales *-en los que se citó pozos sépticos, corte de césped y poda de árboles en áreas privadas, recolección tratamiento y disposición final de escombros y laboratorio de aguas-*, alianzas estratégicas *-en las que se anotó instalación y operación de infraestructura *Kluster en planta de tratamiento de aguas residuales para la producción de fertilizantes de uso agrícola de, *Noruegos en el Relleno Sanitario CASCAJAR para la producción de fertilizante de uso agrícola y aprovechamiento de material reciclable prevista por \$3.5 millones de dólares mediante fiducia con privado-*, construcción de nueva PTAR con inversión por privado de 50 millones de dólares, construcción de embotelladora de agua potable con inversión privada de 120 millones de pesos y construcción de una gran granja solar para prestar servicio de energía eléctrica- formulación de nueva estructura de costos y tarifas para servicios de acueducto y alcantarillado *-indicándose que se solicitaría autorización respectiva ante la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico-* , y, **ajustar la curva salarial** *-señalándose acercamiento al grado 1 en todos los empleados, motivar retiro obligatorio en empleados en edad de pensión, proponer plan de retiro voluntario a través de tabla concertada- (fls. 52 – 59 y 548 - 603, A. 001, 01 CuadernoPrincipal).*

- ✓ El día 15 de junio de 2022 la junta directiva de la EAAAY EICE ESP, mediante directiva No. 002, resolvió reconocer y validar el estudio de modernización empresarial en los componentes diagnóstico, estudio de cargas laborales, análisis de viabilidad financiera de la actual planta de personal, organigrama, presupuesto, planta de cargos propuestos, análisis curva salarial y escala salarial propuesta, grados salariales, manual de funciones y competencias laborales y análisis de mercado y expectativa de nuevos negocios; ordenó un estado de transición previo a aprobar reorganización de la planta de cargos hasta el momento de terminarse el contrato de estudios y la entrega de la totalidad de ajustes que solicitó; y, autorizó al gerente para realizar contratos de trabajadores oficiales de termino fijo que se vencieran en junio y julio de 2022 con los salarios propuestos en el estudio de modernización empresarial y los contratos de empleados de libre nombramiento y remoción en igual sentido (fls 60 y 61 A. 001, 01 CuadernoPrincipal).
- ✓ El 02 de septiembre de 2022 la junta directiva de la EAAAY EICE ESP, profirió la directiva No. 03 “Por medio de la cual se adopta la planta de cargos mixta de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P.”, disponiendo

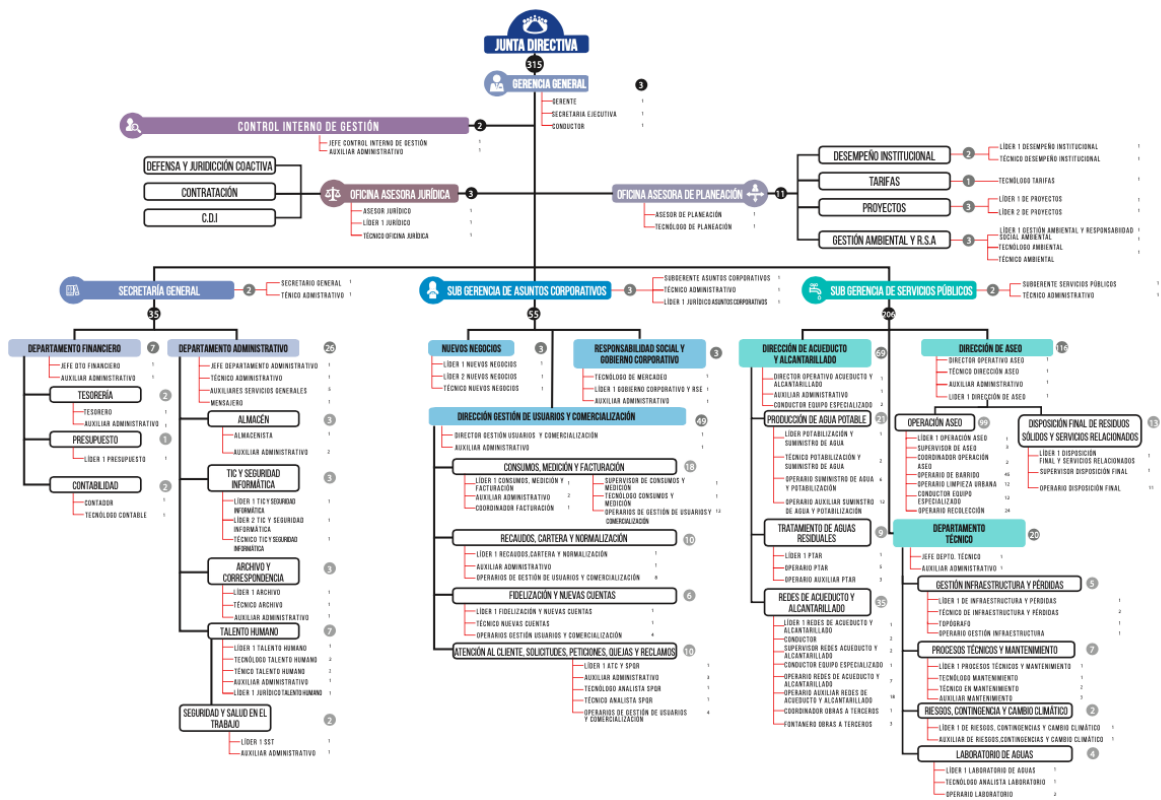
suprimir 8 cargos del nivel profesional y 7 de nivel técnico; crear “*cargos bajo la calidad de trabajadores oficiales*”, 14 en nivel profesional, 30 en nivel técnico y 172 en nivel asistencial; crear 1 empleado de periodo fijo en nivel directivo a proveer por concurso de meritocrático interno; crear cargos “*bajo la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción*”, 6 del nivel directivo, 1 asesor, 10 nivel profesional, 1 técnico y 1 asistencial; mantuvo los “*trabajadores oficiales de término indefinido*” que permanecen en la empresa bajo la calidad de “*trabajadores oficiales de carácter transitorio*” los cuales ocuparían el cargo definido en la nueva planta de personal hasta que quede vacante, en 9 del nivel profesional, 15 del nivel técnico y 50 del nivel asistencial; mantuvo los “*empleados públicos*” de libre nombramiento y remoción bajo la calidad de “*transitorios*” a 4 directivos y 1 asesor (fls 62-81 A001)

- ✓ En la misma fecha fue expedida la directiva No. 05 “Por la cual se establece la escala salarial y las asignaciones básicas para las diferentes denominaciones de los empleos que conforman la planta de personal bajo la modalidad de empleados públicos de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P.”, en la cual no se avizora la intención de acercar al grado 1 los empleos, como se recomendó en el estudio técnico; y, donde se indicó que se definiría asignación de grados salariales con base a la escala aprobada por la junta teniendo en cuenta que esta obedece a condiciones de antigüedad y experiencia en la empresa y nuevas vinculaciones posteriores, desapareciendo cuando salieran los antiguos y se hicieran posteriores vinculaciones. (fls. 82-89 A001)
- ✓ Asimismo, se estableció la escala salarial y asignaciones básicas para las diferentes denominaciones de los empleos que conforman la planta de personal bajo la modalidad de empleados públicos de la EAAAY EICE ESP de la siguiente manera:

NIVEL DEL CARGO	GRADO	SALARIO
DIRECTIVO	1	\$ 5.500.000
	2	\$ 6.600.000
	3	\$ 7.400.000
	4	\$ 7.777.020
	5	\$ 8.600.000
	6	\$ 9.842.053
ASESOR	1	\$ 6.600.000
	2	\$ 7.648.971
PROFESIONAL	1	\$ 3.600.000
	3	\$ 4.800.000
TÉCNICO	2	\$ 2.649.904
ASISTENCIAL	1	\$ 1.371.716
	2	\$ 1.400.000

También se aprobó y adoptó el manual de funciones y estructura orgánica de la EAAAY EICE ESP, considerando que en la actual planta de personal no existe el recurso humano necesario para atender en el sector de infraestructura de redes, disciplinario, contractual, comercialización, facturación y otras áreas de naturaleza operativa, para permitir el cumplimiento de la actividad misional respecto a todos los usuarios de manera oportuna, eficiente y con calidad (fls. 82 – 93, A. 001, 01 CuadernoPrincipal).

- ✓ Igualmente se expidió la directiva No. 06 de 2 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se aprueba y adopta el manual de funciones y estructura orgánica de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P.” (fls. 90-92 93-546 A001)
- ✓ La nueva planta de personal quedaría distribuida como sigue:



(fl. 93, A. 001, 01 CuadernoPrincipal).

- ✓ Al 15 de febrero de 2023 la EAAAY EICE ESP no había ordenado el incremento de los salarios de los trabajadores contenido en convención colectiva (fls. 680 – 682, A. 001, 01 CuadernoPrincipal).
- ✓ La EAAAY EICE ESP cerró las vigencias 2021 y 2022 con déficit presupuestal en la suma de \$6.154'036.497 y \$4.308'643.001,93 pesos, respectivamente, sumándose compromisos sin respaldo tesimal y tránsito de cuentas por pagar junto con la falta de inclusión de los recursos financieros necesarios para la ejecución de sus planes, lo cual le generó resultado desfavorable en la auditoría financiera y de gestión realizada por la Contraloría Departamental de Casanare en informe final del mes de junio de 2023 (A.1, Contestacion Radicado No. 85001333300420230001000, 018 AnexosRespuestaContraoliaOficio2023-184, 01 CuadernoPrincipal).
- ✓ El día 09 de mayo de 2023 la EAAA EICE ESP certificó que de acuerdo a la Resolución 2220 de 2022 se aprobó disponibilidad presupuestal para gastos de personal con vigencia 01/01/2023 hasta 31/12/2023 así:

Rubro	Descripción	Presupuesto Aprobado
2.1.1.01	Personal Terminó indefinido	7.577.645.195
2.1.1.02	Personal Terminó Fijo	7.799.304.268

Que al 15 de junio de 2022 tenía las siguientes vinculaciones:

TIPO DE CONTRATO	CANTIDAD AÑO 2022 JUNIO
TERMINO FIJO	259
TERMINO INDEFINIDO	90
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	7
TOTAL	356

Que al 13 de abril de 2023 se encontraban así:

TIPO DE CONTRATO	CANTIDAD AÑO 2023 ABRIL
TERMINO FIJO	262
TERMINO INDEFINIDO	88
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	11
TOTAL	361

- ✓ Se encuentra acreditado que, tiene 2 funcionarios con discapacidad dentro de la planta de personal (fls. 67 a 73, A. 014 , 01 CuadernoPrincipal).
- ✓ El día 20 de junio de 2023 la EAAAY EICE ESP radicó plan de mejoramiento ante la Contraloría Departamental de Casanare para subsanar hallazgos negativos encontrados en la auditoría, en donde indicó cronogramas que corresponden en la fecha de inicio el 16 de junio de 2023 y los más lejanos a cumplirse hasta el 15 de diciembre de 2023, frente a lo cual el organismo de control emitió concepto de conformidad el día 22 de junio de 2023 indicando la obligación de reportar los avances de acuerdo con los plazos regulados (A. 1, 2 y 3, Contestación Radicado No. 85001333300420230001000, 018 AnexosRespuestaContraoliaOficio2023-184, 01 CuadernoPrincipal).

Tanto el actor como el coadyuvante señalan que existe una conducta transgresora de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, fruto del irrespeto y desacato de la Constitución y la Ley repercutiendo en la afectación al patrimonio de la EAAAY EICE ESP dado su déficit presupuestal. Pues bien, una vez realizadas algunas actuaciones previas a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, se obtuvo

soporte que permite realizar *prima facie* un análisis objetivo que permite adoptar medida cautelar de urgencia conforme lo ha establecido la jurisprudencia.

Resulta relevante señalar que si bien es cierto se pasó de una planta determinada en acto administrativo correspondiente a 93 cargos a una de 315 cargos de conformidad con el estudio de modernización, y las directivas que se acusan, es un hecho acreditado que la EAAAY EICE ESP, previo a la materialización del estudio técnico de la modernización de la planta de personal, contaba con aproximadamente 370 servidores, por lo que el argumento esbozado por la parte actora no resulta certero y en consecuencia en principio no resulta tener efecto práctica la suspensión de las Directivas, acreditada la modificación de la planta de personal en efecto, el Despacho considera que, si bien los estudios tendientes a modernizar y fortalecer la EAAAY EICE ESP comportaron un resultado alentador para proyectarse hacia un mejoramiento y estabilidad financiera de la entidad, con lo que se hacía necesario aplicar varias recomendaciones dentro de las cuales estaba la de reducir de 370 a máximo 315 la planta de personal vinculado a la empresa, ello se estimó bajo el presupuesto de que ya se tenían las modalidades de relación laboral por contratos a término indefinido, fijo, libre nombramiento, convenio y aprendizaje para pasar a cambiarla por una nueva estructura bajo la cantidad de 21 cargos de libre nombramiento y remoción y 294 trabajadores oficiales que, de todas maneras continuarán generando un déficit financiero respecto a los gastos por -\$2.548'715.224, significando ello que independientemente de la nueva estructura la EAAAY EICE ESP, seguirá en déficit, siendo claro que no puede cubrir los costos de personal con los recursos percibidos por los servicios públicos o hacer incrementos en el servicio para propósitos administrativos.

En este preciso punto se encuentra forzoso adoptar medida cautelar de urgencia, pero no para suspender las directivas como lo pretende la parte actora o el coadyuvante, sino para prohibir la vinculación de servidores, más allá de los que se han establecido en la nueva estructura adoptada en la Directiva 03 de 2 de septiembre de 2022, evidenciando que de conformidad con el estudio técnico, son necesarios como mínimo esos 315 cargos en la empresa accionada para su correcto funcionamiento, dada la demanda actual y creciente, lo que de acuerdo con el estudio técnico realizado, se hace ineludible mantenerlos, pero con la claridad que acreditado el déficit financiero existente no es posible dejar abiertas las puertas a contrataciones adicionales de personal bajo las modalidades en que se venían vinculando previamente. Así las cosas y durante el periodo de implementación esto es hasta el 31 de diciembre de 2023, no podrá la EAAAY EICE ESP, realizar contrataciones por fuera de la planta definida en la Directiva 03 de 2 de septiembre de 2022; así mismo superado el periodo de implementación, la entidad para efecto de poder realizar contrataciones con personal que supere el número de empleos definidos en la nueva planta de cargos (315), deberá acreditar no solamente la inexistencia de déficit financiero, sino que haya concretado de manera efectiva y eficiente la adquisición de (i) nuevos

negocios de baja inversión por disponibilidad de equipos e infraestructura y ahorros o nuevas áreas de prestación de servicios en el municipio (ii) alianzas estratégicas (iii) compra de energía a mercados mayoristas (iv) formulación de nueva estructura de costos y tarifas para servicios de acueducto y alcantarillado autorizada por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico, y, en cualquier caso, que reporten un ingreso visible para la EAAAY EICE ESP, pues de realizarse vinculaciones adicionales, en el estado patrimonial actual, se configura como inminente afectación al patrimonio público.

Aunado a lo anterior y considerando la opción de recuperación de solvencia, número cuatro prevista en el estudio técnico¹⁷ atinente a ajustar a la curva salarial y acercar al grado 1 respecto de todos los empleados; se deberá realizar las actuaciones y estudios correspondientes para determinar la viabilidad y recuperación de las finanzas de la EAAAY EICE ESP, pues la empresa no puede seguir funcionando al vaivén de su déficit patrimonial sin tomar medidas que en realidad permitan un ajuste de sus presupuesto, pues como se advirtió en el estudio técnico, independientemente de que continúen en el estado anterior de la planta es decir con 370 cargos o se materialice la Directiva No. 03 que contempla la planta de 315 cargos, el déficit sigue reinando y en consecuencia continúa latente un riesgo para el funcionamiento de la empresa, poniendo en inminente peligro otro derecho colectivo como lo es el acceso continuo a servicios públicos, pues mientras el déficit subsista, se pone en peligro la sostenibilidad de la empresa, que en caso de una eventual intervención deberá atender las acreencias laborales de manera prioritaria, en virtud de la prelación de créditos que la ley establece, motivo por el cual deberá realizarse un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1, especialmente de los cargos directivos, en los que solamente podrán incluirse los grados 1 y 2, pues revisado el comparativo de los diferentes niveles de cargos de otros municipios se observa que el salario promedio resulta ser razonable (\$6.661.835) y por ende los grados 3 a 6 superan ostensiblemente los márgenes y en consecuencia, no resulta ser una política salarial que contribuya con la estabilización presupuestal de la empresa.

Se resalta igualmente que, la junta directiva no podrá dar autorizaciones indiscriminadas al gerente para contratar personal, tal como se materializó en la Directiva 003 del 30 de enero de 2013 (fl. 51 A014), en donde no se estableció límite temporal o de número de vinculaciones, dando lugar a una planta de personal alterna tres veces más amplia que la prevista en los actos administrativos vigentes para la época, que según lo visto en Resolución 778 de 2011 (fls. 39-41 A001) correspondía a 93 trabajadores, pues de permitir la vinculación de personal, más allá de lo determinado en el estudio técnico y acatado en la Directiva 003, ocasionaría un daño difícil de reparar en la empresa industrial y comercial del estado del orden territorial; que, como se encuentra acreditado presenta sus finanzas en déficit y que corresponde sanear a efecto de garantizar la eficiente prestación de

¹⁷ Folio 596 A001

servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y actividades conexas y complementarias, de conformidad con el objeto social determinados en los estatutos previstos en la Directiva 001 de 15 de junio de 2022 (fl 55-66 A014)

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Directiva No. 03 de 2 de septiembre de 2022, los nombramientos se realizarán de manera gradual hasta el 31 de diciembre de 2023, se impone la necesidad de ordenar la ejecución de actos necesarios para cumplir inmediatamente la acción omitida por el demandado de promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad como uno de los intereses colectivos que se encargó proteger al Estado y dar prelación en su vinculación y estabilidad al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por disposición legal se considera obligatorio el cumplimiento de los porcentajes de vinculación laboral de personal con discapacidad en la EAAAY EICE ESP establecidos en el artículo 2.2.12.2.3. del Decreto 1083 de 2015 que en este caso, desde el 31 de diciembre de 2019 debería estar en 6,3 y al 31 de diciembre de 2023 en 9,45 ciudadanos, pero solamente se reportan 2, sin que se acredite el haber considerado en las directivas acusadas u otras actuaciones posteriores, efectuar el alistamiento necesario para el cumplimiento de la participación, en términos de la vinculación del porcentaje requerido y de ajustes razonables para la inclusión de esta población, lo cual si bien no implica suspender los actos administrativos, si merece pronunciamiento judicial cautelar para su acatamiento, dirigido a mitigar el daño a la moralidad administrativa, bajo el entendido del desconocimiento de las normas que deben orientar las vinculaciones en las plantas de personal.

Así las cosas, el Despacho estima procedente, en este momento procesal, el decreto de medidas cautelares de urgencia para evitar que se ocasione un daño a la moralidad administrativa y al patrimonio público, consistentes en ordenar a la junta directiva no otorgar autorizaciones indiscriminadas al gerente para contratar personal para la EAAAY EICE ESP, en tanto la Empresa se debe abstener de realizar vinculaciones de personal por encima de los 315 cargos dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante directiva No. 002 del día 15 de junio de 2022, así mismo se ordenará a la EAAAY EICE ESP, realizar un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1, de todos los cargos y especialmente de los cargos directivos, en los que solamente podrán incluirse los grados 1 y 2, preservando los derechos laborales adquiridos y los acuerdos convencionales existentes.

De otro lado la EAAAY EICE ESP debe ejecutar los actos detallados en el artículo 2.2.12.2.3. del Decreto 1083 de 2015 necesarios para cumplir la obligación de vincular como mínimo en el 2 % del personal a personas con discapacidad y en forma progresiva

al 3% para el 31 de diciembre de 2023.

Es de señalar en todo caso que, no se analizará en este momento procesal los cargos de vulneración a la moralidad administrativa, basados en la falta de competencia de la junta directiva de la EAAAY en la expedición de los actos de modificación de la planta de personal de la empresa industrial y comercial del estado, así como la legalidad de la creación de los cargos de libre nombramiento y remisión de niveles inferiores al asesor, por cuanto se considera que dicho alegato debe ser analizado en la sentencia de fondo posterior al debate probatorio; de cara a la situación presupuestal de la empresa y con ocasión a la defensa del patrimonio público.

CONCLUSIONES

Estudiado lo anterior y para efecto de determinar las medidas de hacer y no hacer adoptadas, a fin de preservar el derecho colectivo al patrimonio público se señalan las conclusiones que siguen:

1. Se aceptará la solicitud de coadyuvancia elevada por Lidier Girón Contreras.
2. No se accederá a las medidas cautelares en los términos solicitados
3. Se decretarán medidas cautelares de urgencia y en consecuencia ordenará a la EAAAY EICE ESP:
 - 3.1. Ordenar a la Junta Directiva abstenerse de realizar autorizaciones indiscriminadas al gerente de la EAAAY EICE ESP para realizar vinculaciones de personal por encima de los 315 cargos dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante Directiva No. 002 del día 15 de junio de 2022, durante el periodo de implementación esto es hasta el 31 de diciembre de 2023. Así mismo superado el periodo de implementación, la entidad debe prestar los servicios del objeto social de manera continua y eficiente con la planta de personal establecida correspondiente a 315 cargos, pues para efecto de poder realizar contrataciones con personal que supere el número de empleos definidos en la nueva planta de cargos (315), deberá acreditar no solamente **la inexistencia de déficit financiero**, sino que haya concretado de manera efectiva y eficiente acciones empresariales que reporten un incremento patrimonial efectivo debidamente comprobable.
 - 3.2. Ordenar al Gerente de la EAAAY EICE ESP que dentro del personal que se va a vincular en los 315 cargos establecidos, deberá incluirse de manera obligatoria mínimo en el 2 % del personal a personas con discapacidad y en forma progresiva al 3% para el 31 de diciembre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.12.2.3. del Decreto 1083 de 2015 dando

prelación en su vinculación y estabilidad al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

- 3.3. Ordenar a la EAAAY EICE ESP, a través del Gerente realizar un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1, respecto de todos los empleos, especialmente de los cargos directivos, en los que solamente podrán incluirse los grados 1 y 2, en tanto los topes fijados del nivel 3 a 6 no resultan razonables respecto de lo establecido en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado, lo anterior preservando los derechos laborales adquiridos y los acuerdos convencionales existentes.

4. Las medidas adoptadas no implican que, en caso de acreditarse transgresión o amenaza a los derechos colectivos invocados, en el transcurso de la presente acción constitucional, el Despacho deje de decretar medidas cautelares adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.
5. Teniendo en cuenta que el estudio de modernización y fortalecimiento realizado por parte de la Corporación Misión Vida, aportado al proceso se encuentra incompleto, será obligación de la EAAAY EICE ESP aportarlo previo a la realización de audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la parte accionante en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo al señor Lidier Girón Contreras, en los términos y para los efectos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares de suspensión de las directivas solicitadas por el actor y por el coadyuvante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR en su lugar, medidas cautelares de urgencia por las razones señaladas en precedencia; y, en consecuencia:

- Ordenar a la Junta Directiva abstenerse de realizar autorizaciones indiscriminadas al gerente de la EAAAY EICE ESP para realizar vinculaciones de personal por encima de los 315 cargos dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante Directiva No. 002 del día 15 de junio de 2022,

durante el periodo de implementación esto es hasta el 31 de diciembre de 2023. Así mismo superado el periodo de implementación, la entidad debe prestar los servicios del objeto social de manera continua y eficiente con la planta de personal establecida correspondiente a 315 cargos, pues para efecto de poder realizar contrataciones con personal que supere el número de empleos definidos en la nueva planta de cargos (315), deberá acreditar no solamente la inexistencia de déficit financiero, sino que haya concretado de manera efectiva y eficiente acciones empresariales que reporten un incremento patrimonial efectivo debidamente comprobable.

- Ordenar al Gerente de la EAAAY EICE ESP que dentro del personal que se va a vincular en los 315 cargos establecidos, deberá incluirse de manera obligatoria mínimo en el 2 % del personal a personas con discapacidad y en forma progresiva al 3% para el 31 de diciembre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.12.2.3. del Decreto 1083 de 2015 dando prelación en su vinculación y estabilidad al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.
- Ordenar a la EAAAY EICE ESP, a través del Gerente realizar un estudio complementario para ajustar la curva salarial al grado 1, respecto de todos los empleos, especialmente de los cargos directivos, en los que solamente podrán incluirse los grados 1 y 2, en tanto los topes fijados del nivel 3 a 6 no resultan razonables respecto de lo establecido en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado. lo anterior preservando los derechos laborales adquiridos y los acuerdos convencionales existentes.

CUARTO: REQUERIR a la EAAAY EICE ESP y su apoderado para que, previo a la audiencia de pacto de cumplimiento, aporten informe en el que se detalle en la forma más clara posible el estado actual de la cantidad de servidores que laboran en la empresa con corte del 11 de agosto de 2023, debiendo discriminar el tipo de vinculación y nivel ocupacional.

QUINTO: REQUERIR a la EAAAY EICE ESP y su apoderado para que, previo a la audiencia de pacto de cumplimiento, alleguen al proceso de la referencia copia íntegra y legible del estudio de modernización y fortalecimiento realizado por parte de la Corporación Misión Vida

SEXTO: Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero de la anterior providencia de fecha 27 de julio de 2023.

SEPTIMO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta la realización de la audiencia programada en el auto de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ef72863430d08df4a4bfb5b4c4129c227bdd61543ca29ab5a7a9f95e1e46**

Documento generado en 10/08/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>